

## Introducción, Teoría General y Filosofía del Derecho

En este número de la Revista aparece una nota bibliográfica escrita por mí, acerca del libro de SALVADOR PUGLIATTI, titulado *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, traducido y prologado por don ALBERTO VÁSQUEZ DEL MERCADO.

La nota se publicó antes en el número 195 de *La Justicia*, correspondiente al 30 de noviembre de 1943; pero por un error se omitió dar mi nombre, no obstante que la gerencia de dicha publicación recibió el original firmado por mí. Así lo hizo saber *La Justicia* en su número 196 correspondiente al día 31 de diciembre de 1943, en un apartado especial y accesible al primer golpe de vista.

La nota agradó a la mayoría de los lectores, pero tuve la mala fortuna de provocar el disgusto del ex secretario general de nuestra Universidad, que fungió como rector interino.

En el número anterior de esta Revista, que salió hasta fines de enero último, el licenciado MARIO DE LA CUEVA, autor de un grueso volumen titulado *Derecho Mexicano del Trabajo*, más propio para ejercitar los músculos que el entendimiento, y sobre cuya segunda edición escribiré quizás algún comentario, publicó otra nota relativa a la traducción castellana de la obra de PUGLIATTI.

El trabajo de DE LA CUEVA, redactado en una forma un tanto agresiva, me atribuye comparaciones y conceptos que, como lo comprobará quien lea mi modesta nota, son extraños a ella. Además, el distinguido ex rector interino, ex secretario general y ex catedrático de Filosofía del Derecho, de Teoría del Estado y actual profesor de Dere-

cho del Trabajo (primero y segundo cursos), y de Derecho Constitucional —Pico de la Mirandola no se hubiera atrevido a enseñar tan desemejantes materias—, emplea el tono dogmático que es característico de la pobreza de nuestro ambiente científico, para formular juicios que, lejos de deslumbrar al lector cuidadoso, ponen de manifiesto la confusión y la información escasa del autor, acerca de los temas y de las disciplinas científicas a que se refiere. Por mi parte, me atrevo una vez más a escribir mi opinión y a contradecir ahora aquellos juicios y afirmaciones, aun con el riesgo de incomodar a tan ilustre personaje universitario, pues a ello he sido incitado, y por lo demás, estoy dispuesto, como siempre, a defender con especial celo, también en este caso, el derecho de exponer mis ideas.

Dice DE LA CUEVA, entre otras cosas, las siguientes:

a) Que las obras del tipo de las de GARCÍA MÁYNEZ sólo son comparables a la de RADBRUCH, a la de BONNECASE, a la de HEDEMANN y a la de DU PASQUIER, las cuales “han venido a sustituir a los libros de principios de siglo, publicados bajo el rubro “Teoría General del Derecho” y que correspondían a una concepción positivista del orden jurídico”.

b) Que es un “grave error comparar el libro de PUGLIATTI con la *Introducción al Derecho* de EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, porque son libros de índole diversa: El de GARCÍA MÁYNEZ es una introducción completa al estudio del derecho, en tanto que la obra del profesor italiano es una *Introducción al Estudio del Derecho Civil*; es, pues, ésta, una obra más concreta. El método y el contenido de libros de propósitos distintos tienen que ser también diferentes”.

c) Que mi nota es anónima y que mi afirmación de que el libro de PUGLIATTI encontrará oposición entre nuestros intelectuales, es “asombrosamente injusta”.

1. No es exacto que los libros de RADBRUCH, de BONNECASE, etc., hayan sustituido a los libros de principios de siglo, publicados bajo el rubro de la Teoría General del Derecho y correspondientes a una concepción positivista del orden jurídico. La Teoría General del Derecho, no ha sido reemplazada por la *Introducción a la Ciencia del Derecho*, sino que ambas disciplinas subsisten con autonomía. La materia de sus respectivos estudios es independiente una de otra y su enseñanza se imparte, hasta donde alcanza mi información, en la mayoría de las Escuelas de Derecho contemporáneas.

Tampoco es cierto el pensamiento implícito en la afirmación que hace DE LA CUEVA, de que la Teoría General del Derecho corresponde a una concepción jurídica positivista, y que por ese motivo al “derrumbarse” la escuela positiva en filosofía, haya arrastrado consigo en su caída, a la Teoría General del Derecho, sobre cuya tumba florece hoy la vigorosa ciencia de la Introducción al Estudio del Derecho.

Es la Filosofía del Derecho la que se emancipó de la Teoría General, porque entre ellas hubo identidad implícita en el positivismo; pero no ha habido quien afirme, que yo sepa, que la Teoría General del Derecho es un cadáver. Así se explica que todavía, a estas horas, autores tan destacados como CARNELUTTI, RAVA, CESARINI SFORZA, PERTICONE, LEVI, BODENHEIMER y aun el propio DU PASQUIER, citado por DE LA CUEVA, escribieran obras excelentes sobre la materia, no obstante que ninguno es positivista.

¿Qué otra cosa son sino Teoría General del Derecho, el primer tomo del *Derecho Administrativo* de ZANOBINI y la *Introducción a las Lecciones de Derecho Procesal Civil* de CARNELUTTI? Este último libro ha sido ponderado y recomendado por DE LA CUEVA. ¿Lo habrá hecho sin darse cuenta de que se trataba de una verdadera Teoría General del Derecho bajo el modesto título de Introducción, como lo afirma CALAMANDREI?

El libro de DU PASQUIER es una Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho, como lo indica el título mismo de la obra; pero no es una Introducción a la Ciencia del Derecho. DE LA CUEVA no ha reparado en ello; y el hecho es sintomático, en todo caso, de la mescolanza doctrinal que acusan sus aseveraciones.

Por lo demás, si no hubiera una Teoría General del Derecho, tampoco habría una Teoría General del Estado, ni menos aún habría podido haber una Teoría del Derecho Administrativo o de la Constitución. Hasta el año pasado, DE LA CUEVA ha tenido a su cargo en nuestra Facultad, el curso de Teoría General del Estado, y me sorprende cómo pudo enseñarla durante varios años, a no ser que su extravagante juicio sobre la desaparición de la Teoría General del Derecho, sea muy reciente o que le haya acontecido lo que al célebre personaje de MOLIÈRE.

La Teoría General del Derecho, según DI CARLO, es la parte general de la ciencia positiva del derecho, “de la ciencia fundada única y exclusivamente sobre el derecho positivo”. Y se entiende con facilidad que el positivismo filosófico haya podido identificar la Filosofía del Derecho con la Teoría General, supuesto que el positivismo, aun en el

campo de la filosofía, no veía en ésta más allá de la construcción sintética y unitaria de la experiencia jurídica.

La identificación entre la Teoría General y la Filosofía del Derecho, y no entre la Teoría General y la Introducción al Estudio del Derecho, constituyó un problema que se resolvió en el sentido de reconocer la autonomía de aquélla frente a ésta.

En efecto, la Filosofía del Derecho se entendió, según expresa FALCHI, ante todo, “como determinación de aquella noción universal del derecho y de sus elementos constitutivos, que es la base y el presupuesto de toda investigación, sin la cual es imposible entender, ni intentar las mismas reconstrucciones fenomenológicas”.

Fué ADOLFO MERKEL quien formuló en el año de 1874 el programa de la Teoría General del Derecho y pretendió que sustituyera a la Filosofía del Derecho. La Teoría General, según él, “reproduce la unidad existente entre las determinaciones jurídicas, como el punto de apoyo, en el que se basa la ciencia jurídica considerada en su totalidad, y en la cual encuentra la expresión y la realización de su unidad”.

MERKEL afirma que la Teoría General del Derecho tiene una base empírica y que estudia el derecho positivo.

En cambio, la Filosofía del Derecho, según DI CARLO, estudia el deber ser del derecho, y lo justo por ley y lo justo objetivo, por naturaleza (deontología jurídica), así como la determinación del supremo criterio valorativo de las acciones humanas, y su finalidad es conducir la investigación de valores eternos, fuera de los fenómenos y de lo empírico (metafísica del derecho).

El estudio del derecho positivo, que es lo característico de la Teoría General, halla su integración necesariamente en la Filosofía del Derecho, pero de ningún modo aquélla puede substituir a ésta, ni ésta puede reemplazar a aquélla. Sus relaciones son estrechas, como son en realidad muy próximas las relaciones de todas las ciencias jurídicas singulares con la Filosofía del Derecho, porque “una ciencia jurídica que no halla su coronamiento en la Filosofía del Derecho, es como un cuerpo sin alma”.

Pero una cosa es que conforme a un criterio positivista se haya querido substituir con la Teoría General a la Filosofía del Derecho, y otra cosa bien distinta es que la Teoría General haya desaparecido al sobrevenir la superación de la escuela positiva. Y al decir esto, DE LA CUEVA revela una deficiente información sobre la materia, que no se compagina con el tono doctoral de su escrito.

Tampoco la Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica debe confundirse con la Filosofía del Derecho, porque, como lo veremos más adelante, la primera estudia la parte general de las singulares disciplinas jurídicas y tiene, por lo mismo, un objeto y una finalidad diversos.

La Filosofía del Derecho tomó nuevos impulsos y salió airosa de la prueba a que la sometió el positivismo y se desarrolla hoy con vitalidad renovada, en beneficio de la ciencia jurídica; pero esto, sin menoscabo de la Teoría General, que tiene en la filosofía su principal sostén. La Teoría General del Derecho subsiste autónoma y de ningún modo puede conceptuarse como una ciencia desaparecida.

Por desgracia, en México nos falta la debida información. Carecemos en nuestras bibliotecas de los libros modernos necesarios para conocer y profundizar lo indispensable. Los sistemas de investigación resultan entre nosotros impracticables, por falta de elementos. Y los autodidactas no deben olvidarse de que así como cuando el ayuno es largo, el alimento abundante produce un empacho, también las doctrinas y las ideas aprendidas en cantidad y precipitadamente, son de asimilación difícil; y por ello, la cautela se impone para no intoxicar la inteligencia.

2. En la nota bibliográfica publicada en *La Justicia*, acerca de la *Introducción* de PUGLIATTI, dije que, por una razón o por otra, los textos de autores extranjeros no han podido llenar el vacío que se experimenta en el campo de la enseñanza, respecto a la necesidad de introducir a los estudiantes de nuestra Escuela, en el aprendizaje de la ciencia jurídica. Y refiriéndome a los textos de los profesores TRINIDAD GARCÍA y EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, que son los únicos libros mexicanos en esta materia, manifesté que tampoco habían alcanzado aquella finalidad, en vista de lo que he podido apreciar al través de los alumnos que cada año toman mi curso de Derecho Administrativo.

Añadí que “el espíritu agudo del Director de la Biblioteca Jurídica, atento siempre a impulsar y orientar el estudio de los problemas jurídicos en nuestro medio, con el mayor desinterés y desafiando la crítica de los envidiosos, tradujo y editó la *Introducción al Estudio del Derecho Civil* de SALVADOR PUGLIATTI. No podía pasar inadvertido a la fina sensibilidad del señor licenciado don ALBERTO VÁSQUEZ DEL MERCADO, la urgencia de contar con un libro en castellano *que viniera, no a sustituir, sino a completar* los textos de don TRINIDAD GARCÍA y de don EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ”.

Al expresar lo anterior, no he comparado los libros de GARCÍA MÁYNEZ y de PUGLIATTI. Sólo he dicho que uno facilita la comprensión del otro. Por lo demás, creo indiscutible el derecho de cualquiera a juzgar de un libro y a emitir su parecer, acertado o equivocado, con tal de que lo haga con honrada sinceridad.

Abrigo la creencia de que DE LA CUEVA tampoco tiene las ideas muy claras, con relación a la materia de la Introducción al Estudio del Derecho, cuando dice que es un "grave error comparar el libro de PUGLIATTI con la Introducción del Derecho de EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, porque son libros de índole diversa: el de GARCÍA MÁYNEZ es una introducción completa al Estudio del Derecho en tanto que el libro del profesor italiano es una Introducción al Estudio del Derecho Civil, es, pues, ésta, una obra más concreta. El método y el contenido de libros de propósitos distintos tienen que ser también diferentes".

Al parecer, DE LA CUEVA estima que la Introducción al Estudio del Derecho Civil y la Introducción a la Ciencia del Derecho, son materias manifiestamente diversas, sin saber que los profesores de cursos institucionales han tomado para sí la tarea de analizar los problemas que pertenecen a la materia de la Introducción al Estudio del Derecho, especialmente los de Derecho Civil.

En Europa y en Italia sobre todo, en los cursos institucionales, se enseñaban como propias de la experiencia de cada materia, nociones que lejos de ser especiales de una asignatura en particular, tienen el carácter fundamental de ser conceptos generales para toda la ciencia jurídica. De hecho, informa MAROI, los programas de instituciones han suplantado progresivamente la materia y la Introducción ha ido aboliéndose. Y concluye con razón: o se suprime y se deja al profesor de cada materia que señale el puesto de cada rama en el cuadro de las disciplinas jurídicas, estudiando las interferencias, la finalidad, los conceptos comunes y diferentes, o se reconoce su necesidad sistemática y su utilidad didáctica y se le da vida autónoma.

Desde mediados del siglo pasado, "nuevas disciplinas toman asiento al lado de la antigua disciplina jurídica: la Historia del Derecho, el Derecho Comparado, la Ciencia Política, la Ciencia Económica y Financiera. La enseñanza del Derecho, dice MAROI, así enriquecida, se ofrecía a los principiantes bajo un aspecto fragmentario; se hacía indispensable ofrecerles una visión de conjunto de las diversas partes, con el propósito de poner de relieve no solamente los diversos métodos y su aplicación, sino también los puntos de conexión que existen entre ellos

y la finalidad única hacia la cual se dirigen todas estas enseñanzas. Las Facultades de Derecho convertidas poco a poco, por la fuerza misma de las cosas, en Facultades de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, no cumplirían su misión si no dieran a los estudiantes una explicación preliminar, una iniciación en la vida jurídica. En cualquier parte de Europa, en Bélgica, en Holanda, en Italia, en España, en Alemania, en Austria, en Suiza y aun en la misma Inglaterra, las Facultades de Derecho han incluido en su enseñanza un curso que bajo nombres diversos (Enciclopedia del Derecho, Filosofía del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho, etc.), mira a un mismo propósito”.

La Introducción a la Ciencia del Derecho abarca “el conocimiento sintético de la forma primordial del fenómeno jurídico, de su diferenciación histórica, de sus actuales directivas y de su más o menos próxima finalidad”; y está destinada a ejercer una fecunda obra de modificación y de preparación respecto de las otras disciplinas jurídicas.

La Introducción al Estudio del Derecho y la Filosofía Jurídica tienen campos diversos; pero un catedrático de Introducción tiene que estar dotado de una sólida cultura filosófica, jurídica, política, pues como dice MAROI, “una profunda crítica del método de la ciencia, del concepto del derecho, de la sociedad civil, del Estado; un examen del derecho positivo para desear mejores leyes; salvar los conceptos de la vida social, en su parte inmanente, a través de los múltiples y multiformes naufragios de su forma histórica, presuponen combinadas las mentes del filósofo y del jurista en la misma persona”.

Juristas y filósofos, al mismo tiempo, como son RAVÀ y CESARINI SFORZA, cuyas obras publicará la Escuela Nacional de Jurisprudencia, nuestra noble Escuela, que estuvo abandonada por el exrector DE LA CUEVA, ocupado en descubrir, como descubrió, el *Ariel de Rodó* en 1942.

Afirma CARNELUTTI, con razón, que es una torpeza creer “que baste a la educación del jurista el conocimiento del derecho. Mejor dicho, que para conocer el derecho baste estudiar y aprender solamente éste. Al contrario, es preciso aprender mucho de lo que está abajo y de lo que está arriba. Abajo, por ejemplo, está la economía, la política, la historia. Arriba, está precisamente la filosofía. Estudiar, se comprende, la economía, la política, la historia, la filosofía, no para llegar a ser economista, ni político, ni historiador, ni filósofo, sino para contemplar el derecho también desde fuera”. Y deberá también estudiar gramática, agrego yo, para no escribir “ejemplar” con X, como escribió el enciclopédico DE LA CUEVA en la dedicatoria que me hizo de su libro.

“El jurista, como el filósofo, nace por el temperamento, y la cultura, sigue diciendo CARNELUTTI. Conozco gente que hace derecho por temperamento y sin cultura, como conozco otras que . . . no lo hacen, por falta de temperamento, no obstante su cultura.”

El curso de Introducción, no puede nunca perder su índole elemental. Debe ofrecer una visión panorámica de las disciplinas jurídicas, y por lo mismo, debe explicar y recoger los principios directores de las diversas ramas del derecho.

La Introducción al Estudio del Derecho Civil no difiere, en esencia, de la Introducción al Estudio del Derecho. La distinción es apenas cuantitativa y de ningún modo cualitativa.

Sucede que los civilistas, en una determinada época histórica, explicaron el derecho como fenómeno total y todavía es fácil observar cómo se deja sentir aquella influencia. Civilistas distinguidos siguen empeñados, por ejemplo, en negar la autonomía del Derecho del Trabajo y son siempre los civilistas quienes, de un modo obligado, abordan temas tan generales en la primera parte de sus obras, que su sentido no corresponde a la asignatura que desarrollan, sino a la Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica.

La repetición, en cada curso, de los principios de constante validez en todas las ramas del derecho, cuando tales principios debieran examinarse y meditarse en el curso de Introducción, sólo se explica en función de las deficiencias con que este último se imparte. Así ha ocurrido en nuestra Escuela algunas veces, cuando la Introducción ha servido como pretexto para exhibir los conocimientos filosóficos del profesor, y otras más, hasta para recordar *in extenso* las leyes físicas de la gravitación o de la gravedad.

Pero lo que en Derecho Civil, en Mercantil, en Administrativo, etc., se enseñe de Introducción, no obedece sino a diferencias de matiz entre las diversas ramas del derecho y a aquel vacío de nuestra enseñanza, hecho notar por mí en la nota bibliográfica de la obra de PUGLIATTI, y de ninguna manera a que se pretenda desconocer la fundamental unidad del derecho, mediante el señalamiento de nociones básicas, distintas de una a otra disciplina jurídica.

Al comparar los temas abordados en el libro de PUGLIATTI con los de otro libro serio de Introducción, de naturaleza general, no habrá más diferencia que la surja del temperamento y la cultura de los autores.

3. Por lo demás, mi nota bibliográfica no fué anónima y DE LA CUEVA lo supo con toda oportunidad. Como marxista todavía de ayer,

observa la aristocrática costumbre de tomar el alimento matutino en el café de moda; ahí en donde antiguos profesores de derecho, siguen dando a los mexicanos de la generación siguiente, lecciones muy estimadas.

En torno a una mesa DE LA CUEVA discutió con personas, que le dispensan amistad, si lo que había escrito debía o no publicarse, en vista de que mi nota, ni era anónima, ni sus términos eran para incomodar a nadie.

Ello no obstante, conforme a su capricho, hizo la imputación de anonimato, a sabiendas de lo contrario; queda reservada a la justa apreciación del lector, calificar la consideración y el respeto que merezca el autor de tal acción.

Que en el medio nuestro, donde al decir de Novo, algunos maestros tienen prisa de enseñar lo que mal acaban de aprender, y sin embargo, están inflados de vanidad, hay resistencia y en ocasiones hasta hostilidad, frente a ciertos libros, lo demuestra la nota provocativa de DE LA CUEVA, quien por vez primera, al fin se decidió a comentar, aun cuando con propósito diverso, una publicación de la Biblioteca Jurídica.

Finalmente, al recomendar los estudios de EUGENIO DI CARLO, *Teoría General y Filosofía del Derecho*; de FULVIO MAROI, *Introducción a la Ciencia y a la Filosofía del Derecho*; y de FRANCESCO CARNELUTTI, *Los Juristas y la Filosofía*, a quienes deseen profundizar en el tema a que este breve artículo se refiere, me honro en declarar que también en esta ocasión, como en muchas otras, pedí y obtuve de don ALBERTO VÁSQUEZ DEL MERCADO, orientaciones muy valiosas.

Nunca he hecho gala de los siete conocimientos, las catorce sabidurías y las veintiuna imposturas con que, frecuentemente, se adornan los presuntuosos. \*

LIC. JOSÉ CASTRO ESTRADA

Profesor de Derecho Administrativo en  
la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

\* Respetuosa de la libre expresión de las opiniones y juicios de sus colaboradores, la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia publica este artículo, segundo de una polémica entablada entre dos distinguidos abogados; tanto en el presente caso como en los semejantes, la responsabilidad de opiniones y juicios, es personal y propia de los autores de los mismos.

